

*Conflictividad entre el Estado
y las Comunidades
Autónomas*

(Boletín Informativo)

Segundo Trimestre 2008

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2008**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 08 - 003 – 4
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	6
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	7
CONSEJO DE MINISTROS	9
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	9
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	9
3. <i>Otros acuerdos</i>	31
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	32
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	32
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	41
3. <i>Otros acuerdos</i>	41

II. CONFLICTIVIDAD 42

CONFLICTIVIDAD EN 2008 43

1. *Recursos de inconstitucionalidad 43*

2. *Conflictos sobre Decretos 43*

3. *Conflictos sobre Otras Disposiciones 44*

4. *Sentencias del Tribunal Constitucional 44*

5. *Desistimientos 44*

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS 48

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 51

Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional 53

Sentencias 54

Desistimientos 55

Recursos y conflictos 56

Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias 62

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

Ninguna en este período.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley de Galicia 16/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2008.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 24 de junio de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, del día 25 de marzo de 2008 para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre el artículo 60 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 16/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2008, ambas partes consideran solventadas las discrepancias, a cuyos efectos la Comunidad Autónoma se compromete a promover, en el plazo de seis meses, la modificación de este precepto de la Ley 16/2007 en los siguientes términos:

“Artículo 60. Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

En las comprobaciones de valor de inmuebles por el medio establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, general tributaria, la Administración Tributaria podrá aplicar coeficientes multiplicadores que se aprueben y publiquen mediante Orden de la Consellería de Economía y Hacienda a los valores contenidos en el Catastro Inmobiliario. Tratándose de otro tipo de bienes, la comprobación de valores podrá referirse directamente a los que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal que determine la Administración Tributaria gallega, la cual podrá declarar el reconocimiento como Registro Oficial de Carácter Fiscal de cualquier registro elaborado o asumido como oficial por la Xunta de Galicia que incluya valores de esos bienes, siempre que se aprueben y publiquen, mediante Orden de la Consellería de Economía y Hacienda. En la aplicación de los valores procedentes de estos registros, se podrá proceder a su actualización mediante los índices de variación de precios publicados por las distintas administraciones públicas o por instituciones especializadas”.

Igualmente, y por coherencia con esta nueva redacción del artículo 60, en el artículo 62, se sustituirá el término “*los registros oficiales*” por “*el registro oficial*”.

- 2º Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
- 3º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Instrucción de 12 de febrero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el Cuadro de Sustituciones de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles para el desempeño de las interinidades por los Registradores titulares respectivos y se aprueban las normas para la designación de Registrador interino y accidental y su régimen de licencias y ausencias.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno que adopte el Acuerdo “de derogar, en cuanto a su aplicación en Cataluña, la Instrucción de 12 de febrero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el Cuadro de Sustituciones de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles para el desempeño de las interinidades por los Registradores titulares respectivos y se aprueban las normas para la designación de Registrador interino y accidental y su régimen de licencias y ausencias, o, subsidiariamente, añadida a la misma una Disposición adicional en la que se indique que “En las Comunidades Autónomas que han asumido las competencias ejecutivas en materia de Registros de la Propiedad Mercantiles y de bienes Muebles, las funciones ejecutivas atribuidas a la Dirección General de los Registros y del Notariado en las normas de la presente Instrucción se entenderán referidas a los respectivos órganos autonómicos competentes. Asimismo, la parte del Cuadro de sustituciones relativa a los Registros ubicados en dichas Comunidades Autónomas será de aplicación en tanto no dicten y publiquen el Cuadro correspondiente a las sustituciones para el desempeño de las interinidades en su respectivo territorio”.

Igualmente, el Gobierno de la Generalitat ha acordado plantear conflicto positivo de competencia en caso que no se acceda a lo solicitado en el requerimiento de incompetencia.

Considera el Órgano requirente que de acuerdo con lo previsto en el art. 147 del EAC, reformado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, corresponde a la Generalitat de Cataluña la competencia ejecutiva en materia de registros públicos de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles. Dicha asunción competencial resulta coherente con la reserva al Estado, en el art. 149.1.08 de CE, de la competencia exclusiva sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos. En consecuencia, una vez que el Estado ha

establecido, fundamentalmente en la Ley y el Reglamento hipotecarios, las normas reguladoras para la designación de Registrador interino y accidental de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, corresponde a la Generalitat la aprobación del Cuadro en el que se concreta el orden de prelación de la terna de interinos de cada Registro de los ubicados en Cataluña. Igualmente, considera la Comunidad Autónoma, corresponde al órgano administrativo competente de la Generalitat ejercer aquellas funciones ejecutivas que van ligadas a la efectiva aplicación en Cataluña del régimen de interinidades, licencias y ausencias de los Registradores que ejercen en el territorio catalán.

Así pues, entiende la Comunidad Autónoma que, a partir de la reforma estatutaria, en la aplicación del reparto competencial relativo a Cataluña en materia de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en el presente caso debe traducirse en la necesidad de prever en la propia Instrucción de la DGRN la intervención del órgano autonómico competente en aquellas Comunidades Autónomas que, como es el caso de Cataluña, ostentan competencias ejecutivas en la materia, como alternativa a su realización por la DGRN. Para ello hubiera bastado una Disposición adicional en la que así se recogiera. Y, consecuentemente, no deberían haberse incluido en el Cuadro aprobado por la DGRN las sustituciones de los Registros de la Propiedad correspondientes a Cataluña, por ser ello competencia de la Generalitat.

El Gobierno en su contestación al requerimiento realiza una aceptación del mismo, de la manera siguiente:

- El Gobierno considera que, de acuerdo con el régimen competencial aplicable a la materia, en lo que se refiere a las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en cuanto al nombramiento de los Notarios y

los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, el requerimiento debe ser aceptado.

- Ello no obstante, habiendo sido dictado, publicado y entrado en vigor el Cuadro completo relativo a todos los Registros del Estado, a efectos de la solución del proceso de sustituciones de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en aras de los principios de seguridad jurídica y de eficacia administrativa, de acuerdo con la propuesta del Gobierno de la Generalitat, deberá completarse el concurso de traslados de Registradores que actualmente se tramita sin que se produzca menoscabo en el ejercicio público, procediendo a efectuarse los nombramientos en base al Cuadro aprobado por la DGRN, de 12 de febrero de 2008, entendiéndose que su aplicación en Cataluña tiene lugar con carácter subsidiario, en tanto el órgano autonómico competente dicte el oportuno Cuadro de sustituciones de los Registros de la Propiedad referido a Cataluña.

b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno que acuerde la “derogación o bien una nueva redacción de sus artículos 1; 3.b); 6; 7 y disposición adicional única.2, respetuosa con las competencias de la Generalidad de Cataluña” en los términos expresados en el requerimiento.

Igualmente, el Órgano requirente ha acordado plantear conflicto positivo de competencia en caso que no se acceda a lo solicitado en el requerimiento de incompetencia.

Considera el Gobierno de la Generalitat de Cataluña que los preceptos requeridos establecen una serie de actuaciones, autorizaciones y funciones ejecutivas a favor de la Administración General del Estado que vulneran las competencias autonómicas en materia de agricultura, productos agrícolas y sector agroalimentario, y la regulación y ejecución sobre la calidad y las condiciones de los productos agrícolas.

En concreto, los artículos 1 y 3 del Real Decreto 227/2008 determinan que, en el caso de importaciones y exportaciones, los paneles de catadores (grupo de personas seleccionadas, entrenadas y con conocimiento acreditados para percibir y cuantificar de manera objetiva sus impresiones sensoriales al evaluar un producto) habrán de ser autorizados por la Administración General del Estado. También queda reservada a dicha Administración Estatal la verificación, control y evaluación de los paneles a través de ensayos de aptitud organizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con los artículos 6 y 7 del mencionado Real Decreto. Y por último, la disposición adicional única prevé la encomienda por orden ministerial al Laboratorio Arbitral Agroalimentario de las funciones correspondientes como laboratorio nacional de referencia en materia de análisis de aceite de oliva.

El Gobierno en su contestación al requerimiento realiza una aceptación parcial del mismo, de la manera siguiente:

- En primer lugar, señala que este Real Decreto supone la aplicación de la normativa comunitaria (Reglamento CEE, nº 2568/1991), y que se dicta tal como prevé la propia norma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de acuerdo con la misma debe ejercer la

Generalitat su competencia en materia de agricultura, tal como dispone el artículo 116 del Estatuto; pero no debe ignorarse que la autorización de los paneles de catadores para el caso de las importaciones y exportaciones es una competencia de la Administración General del Estado amparada también en el artículo 149.1.10ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de “régimen aduanero y arancelario; comercio exterior”.

- Conforme a ambos títulos, se rechaza el requerimiento respecto de los artículos 1.2 y 3.b) del Real Decreto, si bien aclarando que los paneles de catadores que autoriza la Administración General del Estado son únicamente los que intervienen en el círculo de funciones estatales vinculadas al comercio exterior, al régimen aduanero y al régimen arancelario, correspondiendo a las Comunidades Autónomas en los demás casos las actuaciones que prescriben estos dos preceptos.
- Respecto de los artículos 6 y 7 requeridos, se acepta el requerimiento señalando que conforme al modelo de colaboración que inspira la norma, la Mesa de coordinación que prevé el propio Real Decreto en su disposición adicional, será el órgano encargado de conocer e informar acerca de la organización del sistema de coordinación y control oficial, a través de la realización de ensayos de aptitud y será a partir de la información que suministren las Comunidades Autónomas como se proponga la organización de ensayos.

El calendario anual de ensayos será establecido por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, conforme al calendario de ensayos que faciliten las Comunidades Autónomas, ajustando las fechas y evitando contradicciones y solapamientos.

- Por último, también se acepta el requerimiento respecto del Laboratorio Arbitral Agroalimentario como laboratorio nacional de referencia en materia de análisis del aceite de oliva, posibilidad que se materializará en una orden ministerial, tal y como prevé la propia disposición, que se someterá a consulta de la Mesa de coordinación y será tratada en Conferencia Sectorial, con lo que se atiende cumplidamente la propuesta formulada por el requerimiento respecto a la determinación de dicho Laboratorio de referencia en el seno de un órgano de colaboración.

c) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familia y Discapacidad.

El requerimiento cuestiona la gestión centralizada de las subvenciones porque siendo el ámbito material subvencionado -asistencia social- de competencia autonómica, y no previendo el art. 149.1 C.E. competencia alguna del Estado en dicho ámbito, las ayudas previstas deben ser territorializadas a las Comunidades Autónomas para su gestión por las mismas, sin perjuicio de que el Estado, conforme ha reconocido el Tribunal Constitucional, pueda, excepcionalmente, llevar a cabo algún programa nacional.

Se da contestación al requerimiento con base en los siguientes argumentos:

- El Estado, conforme ha reconocido el Tribunal Constitucional, y el órgano requirente admite, puede llevar a cabo programas nacionales en el ámbito de la acción y protección social cuando se trate de problemas y políticas

que sólo tengan sentido en cuanto referidas al país en su conjunto (STC 146/1986. FJ 5).

- La determinación de esos programas nacionales ha de hacerse en Conferencia Sectorial mediante concertación entre las Administraciones estatal y autonómicas y, tras su establecimiento, las Ordenes de subvenciones que dicte el Estado se limitarán a programas nacionales cuya subvención le corresponda gestionar.
- No obstante, en la medida que las convocatorias están en curso, las modificaciones normativas a introducir serán de aplicación en las normas que se dicten para el año 2009.

d) Formulado por la Xunta de Galicia en relación con la Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familia y Discapacidad.

El requerimiento cuestiona la gestión centralizada de las subvenciones porque siendo el ámbito material subvencionado -asistencia social- de competencia autonómica, y no previendo el art. 149.1 C.E. competencia alguna del Estado en dicho ámbito, las ayudas previstas deben ser territorializadas a las Comunidades Autónomas para su gestión por las mismas, sin perjuicio de que el Estado, conforme ha reconocido el Tribunal Constitucional, pueda, excepcionalmente, llevar a cabo algún programa nacional.

Se da contestación al requerimiento con base en los siguientes argumentos:

- El Estado, conforme ha reconocido el Tribunal Constitucional, y el órgano requirente admite, puede llevar a cabo programas nacionales en el ámbito de la acción y protección social cuando se trate de problemas y políticas que sólo tengan sentido en cuanto referidas al país en su conjunto (STC 146/1986. FJ 5).
 - La determinación de esos programas nacionales ha de hacerse en Conferencia Sectorial mediante concertación entre las Administraciones estatal y autonómicas y, tras su establecimiento, las Ordenes de subvenciones que dicte el Estado se limitarán a programas nacionales cuya subvención le corresponda gestionar.
 - No obstante, en la medida que las convocatorias están en curso, las modificaciones normativas a introducir serán de aplicación en las normas que se dicten para el año 2009.
- e) Formulado por el Consejo del Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/592/2008, de 29 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

El requerimiento cuestiona la gestión centralizada de las subvenciones porque siendo el ámbito material subvencionado -asistencia social- de competencia autonómica, y no previendo el art. 149.1 C.E. competencia alguna del Estado en dicho ámbito, las ayudas previstas deben ser territorializadas a las Comunidades Autónomas para su gestión por las

mismas, sin perjuicio de que el Estado, conforme ha reconocido el Tribunal Constitucional, pueda, excepcionalmente, llevar a cabo algún programa nacional.

Se da contestación al requerimiento con base en los siguientes argumentos:

- El Estado, conforme ha reconocido el Tribunal Constitucional, y el órgano requirente admite, puede llevar a cabo programas nacionales en el ámbito de la acción y protección social cuando se trate de problemas y políticas que sólo tengan sentido en cuanto referidas al país en su conjunto (STC 146/1986. FJ 5).
- La determinación de esos programas nacionales ha de hacerse en Conferencia Sectorial mediante concertación entre las Administraciones estatal y autonómicas y, tras su establecimiento, las Ordenes de subvenciones que dicte el Estado se limitarán a programas nacionales cuya subvención le corresponda gestionar.
- No obstante, en la medida que las convocatorias están en curso, las modificaciones normativas a introducir serán de aplicación en las normas que se dicten para el año 2009.

f) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la Formación Profesional.

Con carácter general, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que el Gobierno de la Nación se ha excedido competencialmente al dictar el Real Decreto, porque su regulación vulnera competencias ejecutivas que

conforme a los títulos que amparan la norma (art. 149.1. normas 7ª y 8ª) y las disposiciones estatutarias, corresponden a la Comunidad Autónoma.

En concreto se cuestionan los siguientes preceptos:

- Artículo 4.6. Relativo a la participación de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, por entender que también se debería haber reflejado la participación de las organizaciones de nivel autonómico.

Se contesta señalando que la no referencia a la representación social a nivel autonómico, no la impide y, por tanto, no hay vulneración competencial.

- Artículo 5.4. Se cuestiona la facultad “excepcional” de creación de centros por la Administración General del Estado.

Se contesta considerando legítima dicha facultad excepcional, porque conforme a la norma requerida aunque los centros han de crearse por convenio, en todo caso debe haber al menos uno por cada Comunidad Autónoma y uno para cada familia profesional, de tal manera que cuando éstos falten y no se llega a un acuerdo de creación, la Administración General del Estado “excepcionalmente” puede crearlo.

- Artículo 7.3. Se cuestiona que el Plan de Trabajo anual del Centro se haga a “propuesta” del Consejo Social.

Se contesta señalando que la propuesta, sin bien es preceptiva, no es vinculante, por lo que queda a salvo la autonomía del centro y las competencias autonómicas.

- Artículo 7.7. Se cuestiona por entender que se atribuyen a la Administración General del Estado funciones de inspección sobre los centros.

Se contesta señalando que el precepto distingue claramente entre “inspección” que sólo la reconoce a la Administración titular del centro, y “evaluación y revisión” que la reconoce a ambas Administraciones, por ser necesarias a ambas a efectos a acordar o no el mantenimiento de la calificación del centro.

- Artículo 9.3. Se cuestiona fundamentalmente la representación de la Administración General del Estado en el Consejo Social, en paridad con la Administración autonómica, por entender que en centros de titularidad autonómica con competencias de gestión, resulta contrario al orden competencial la presencia en los mismos para realizar competencias de gestión de una representación de la Administración General del Estado.

Se contesta rechazando, a instancia del Ministerio de Trabajo e Inmigración, el objeto de la pretensión, por entender que estando dichos centros al servicio del sistema productivo nacional, no resulta ajena la presencia de la Administración General del Estado.

Esta es la principal cuestión controvertida del requerimiento y, a juicio de la Dirección General de Desarrollo Autonómico, realmente lo es, por lo que, habiendo recurrido ya la norma de cabecera (L.O. 5/2002) que desarrolla el Real Decreto, es previsible que, al menos en este punto, la Comunidad Autónoma plantee conflicto positivo de competencias.

Esta cuestión controvertida se ha mantenido a lo largo de la tramitación del Real Decreto, por lo que, desde el principio, y en fase del informe del art. 24.3 de la Ley de Gobierno, esta Dirección General ya advirtió de la

inadecuación del precepto al orden competencial, inadecuación que volvió a reiterar en fase de Comisión de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

g) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el artículo 51.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno que acuerde la “derogación o, subsidiariamente, dar una nueva redacción al artículo 51.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo” en los términos expresados en el Requerimiento.

Considera el Gobierno de la Generalitat de Cataluña que el artículo 51 del Real Decreto requerido, relativo al arbitraje de consumo electrónico, al establecer en su apartado 2 que el arbitraje de consumo electrónico “se sustanciará (...) a través de la aplicación electrónica habilitada por el Ministerio de Sanidad y Consumo para el Sistema Arbitral de Consumo”, supone una vulneración de las competencias que ostenta la Generalitat de Cataluña en materia de consumo, de régimen jurídico y procedimiento de las administraciones públicas catalanas, así como sus competencias sobre los medios materiales de la Administración de Justicia en Catalunya, de acuerdo con los artículos 123, 159.1.a) y 104 del Estatuto de Autonomía.

Sin perjuicio de la redacción confusa del precepto a juicio de la Comunidad Autónoma, entiende que lo que sí resulta evidente es que la previsión de que el procedimiento de arbitraje de consumo electrónico haya de sustanciarse a través de la aplicación electrónica habilitada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, excede de la competencia que ostenta el Estado para regular el procedimiento de arbitraje de consumo, ya sea ordinario, ya sea electrónico.

Para la Generalitat es incuestionable que esa concreta previsión hace referencia a una actuación claramente ejecutiva, pues de ninguna otra forma cabe calificar la aplicación electrónica que se impone para la tramitación de todos y cada uno de los procedimientos de arbitraje de consumo electrónico.

El Gobierno en su contestación acepta el requerimiento, comprometiéndose a cambiar la redacción del artículo 51.2, de manera que se eviten erróneas interpretaciones del artículo cuestionado, dejando fuera de duda la salvaguarda de las actuaciones que corresponden a las Comunidades Autónomas.

No obstante, el Gobierno proclama su legitimidad competencial para la regulación del arbitraje electrónico, ya que el precepto requerido se ha dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final sexta de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que establece que “En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, contando con el parecer de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Consumo y con audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios, dictará una nueva regulación del sistema arbitral de consumo, regulando también el arbitraje virtual”, precepto que no ha sido objeto de controversia por parte de las Comunidades Autónomas.

Dicho desarrollo normativo corresponde al Gobierno, dado que una reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que “no cabe duda que el establecimiento de un sistema de arbitraje, como dijimos en la STC 15/1989, F.J. 9.b, es materia atribuida a la competencia del Estado por los títulos competenciales del art. 149.1, 5 y 6, pues, siendo el arbitraje un ‘equivalente jurisdiccional’, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos

objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada), es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia”.(F.J. 5, STC 62/1991; F.J. 12, STC 196/1997).

Señala el Gobierno que para sustanciar íntegramente por medios electrónicos un procedimiento arbitral, no basta asegurar la compatibilidad de los sistemas y aplicaciones informáticas utilizadas por las distintas administraciones, sino que se requiere el establecimiento de mecanismos reforzados de cooperación que posibiliten, el acceso al Sistema Arbitral de Consumo, la integración en un único procedimiento arbitral de las actuaciones de instituciones adscritas a distintas administraciones públicas, y la igualdad en el acceso y en el proceso de las partes cualquiera que sea su domicilio. Es evidente que el establecimiento de los instrumentos técnicos que posibiliten esta cooperación reforzada no puede ser desarrollado unilateralmente por las Comunidades Autónomas, ya que se trata de una actuación global y de conjunto, debidamente coordinada, que no tiene por mera finalidad la transmisión de información, sino “sustanciar”, esto es, tramitar y resolver un procedimiento de consumo.

La nueva redacción que se dará al artículo 51.2 es la siguiente:

“2. Las Juntas Arbitrales de Consumo, en los términos que conste en los respectivos convenios de constitución, se podrán adscribir voluntariamente a la administración del arbitraje electrónico que se sustanciará, conforme a lo previsto en esta norma, a través de los sistemas electrónicos y aplicaciones tecnológicas que habiliten las respectivas Juntas Arbitrales de Consumo en

el ejercicio de sus competencias. Estos sistemas electrónicos y aplicaciones tecnológicas deberán garantizar la compatibilidad y el intercambio de información en el seno del Sistema Arbitral de Consumo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Sanidad y Consumo pondrá a disposición de las Juntas Arbitrales de Consumo que voluntariamente se adscriban a ella una aplicación electrónica para la gestión del arbitraje electrónico”.

h) Formulado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el artículo 51.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno que derogue el artículo 51.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, referido a la obligatoriedad de utilización de la aplicación informática habilitada por el Ministerio de Sanidad y Consumo para el desarrollo del arbitraje de consumo electrónico.

Considera el Consell que el artículo 51.2 del Real Decreto requerido obliga a las Juntas Arbitrales Territoriales de Consumo a la utilización obligatoria de la aplicación electrónica habilitada por el Ministerio de Sanidad y Consumo para el Sistema Arbitral de Consumo, no pudiendo considerarse que la obligación de usar una aplicación electrónica común constituya un precepto básico en atención a las competencias que el Estado se atribuye en la disposición final primera de esta norma, relativas a los apartados 5º y 6º del artículo 149.1 de la Constitución, que le otorgan la competencia exclusiva en las materias de administración de justicia y de legislación procesal.

Señala la Comunidad Autónoma, que en el ejercicio de sus competencias exclusivas de autogobierno, de acuerdo con el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, desde el año 2003, el consumidor puede solicitar en su ámbito territorial el arbitraje electrónico.

El Gobierno en su contestación acepta el requerimiento, comprometiéndose a cambiar la redacción del artículo 51.2, de manera que se eviten erróneas interpretaciones del artículo cuestionado, dejando fuera de duda la salvaguarda de las actuaciones que corresponden a las Comunidades Autónomas.

No obstante, el Gobierno proclama su legitimidad competencial para la regulación del arbitraje electrónico, ya que el precepto requerido se ha dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final sexta de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que establece que “En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, contando con el parecer de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Consumo y con audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios, dictará una nueva regulación del sistema arbitral de consumo, regulando también el arbitraje virtual”, precepto que no ha sido objeto de controversia por parte de las Comunidades Autónomas.

Dicho desarrollo normativo corresponde al Gobierno, dado que una reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que “no cabe duda que el establecimiento de un sistema de arbitraje, como dijimos en la STC 15/1989, F.J. 9.b, es materia atribuida a la competencia del Estado por los títulos competenciales del art. 149.1, 5 y 6, pues, siendo el arbitraje un ‘equivalente jurisdiccional’, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión

que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada), es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia”.(F.J. 5, STC 62/1991; F.J. 12, STC 196/1997).

Señala el Gobierno que para sustanciar íntegramente por medios electrónicos un procedimiento arbitral, no basta asegurar la compatibilidad de los sistemas y aplicaciones informáticas utilizadas por las distintas administraciones, sino que se requiere el establecimiento de mecanismos reforzados de cooperación que posibiliten, el acceso al Sistema Arbitral de Consumo, la integración en un único procedimiento arbitral de las actuaciones de instituciones adscritas a distintas administraciones públicas, y la igualdad en el acceso y en el proceso de las partes cualquiera que sea su domicilio. Es evidente que el establecimiento de los instrumentos técnicos que posibiliten esta cooperación reforzada no puede ser desarrollado unilateralmente por las Comunidades Autónomas, ya que se trata de una actuación global y de conjunto, debidamente coordinada, que no tiene por mera finalidad la transmisión de información, sino “sustanciar”, esto es, tramitar y resolver un procedimiento de consumo.

La nueva redacción que se dará al artículo 51.2 es la siguiente:

“2. Las Juntas Arbitrales de Consumo, en los términos que conste en los respectivos convenios de constitución, se podrán adscribir voluntariamente a la administración del arbitraje electrónico que se sustanciará, conforme a lo previsto en esta norma, a través de los sistemas electrónicos y aplicaciones tecnológicas que habiliten las respectivas Juntas Arbitrales de Consumo en el ejercicio de sus competencias. Estos sistemas electrónicos y aplicaciones

tecnológicas deberán garantizar la compatibilidad y el intercambio de información en el seno del Sistema Arbitral de Consumo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Sanidad y Consumo pondrá a disposición de las Juntas Arbitrales de Consumo que voluntariamente se adscriban a ella una aplicación electrónica para la gestión del arbitraje electrónico”.

- i) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con la ORDEN TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en materia de formación de oferta, y se establecen las bases reguladoras para concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.**

Se requieren de incompetencia los artículos 1; 3.1; 5.1; 6.1; 12.2; 17.1; 21.1; 22; 26.1 y 5; 27.1 y 3 de la Orden. Considera la Comunidad de Madrid que todos estos preceptos invaden las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de ejecución de la legislación laboral, atribuida por el artículo 28.1.12 del Estatuto de Autonomía, y, conexas a ella, la competencia para gestionar y precisar el alcance de las subvenciones en esta materia.

La contestación del Gobierno al requerimiento se fundamenta en las siguientes alegaciones generales:

- La submateria de formación profesional de trabajadores se encuadra, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la materia laboral que, en cuanto a la legislación es de competencia exclusiva del Estado (art. 149.1. 7 C.E.), y cuyo alcance, con la finalidad de “mantener la uniformidad jurídica de la materia” (STC 18/1982), se extiende no sólo a

las Leyes formales, sino también a los reglamentos (STC 18/1982), como es el caso de la Orden.

Así pues, el alcance de la regulación por parte del Estado es total.

- Conectado a ese alcance competencial del Estado, y conforme a la jurisprudencia constitucional sobre competencias en materia de subvenciones (STC 13/1992), también corresponde al Estado, la “regulación en detalle respecto al destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios” (STC 13/1992).
- De acuerdo con esa fundamentación general, que subyace en la particular respecto a cada uno de los preceptos, naturalmente adaptada a la concreta argumentación de la Comunidad Autónoma respecto de cada uno de ellos, la contestación mantiene la competencia estatal para el dictado de la Orden, rechazando el requerimiento de incompetencia planteado.

j) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de 13 de marzo de 2008, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se convocan ayudas para 2008, dentro del programa de espacios escénicos de nueva Generación.

Se requiere de incompetencia la Resolución en su totalidad, solicitando la Generalitat que se derogue o, subsidiariamente, se le dé una nueva redacción a la Resolución de 13 de marzo de 2008, que sea respetuosa con las competencias de la Generalidad de Cataluña, así como proceder a la distribución territorial entre las Comunidades Autónomas de las

correspondientes consignaciones presupuestarias, transfiriéndoles las cuantías de dicha distribución, a fin de que sean las Comunidades Autónomas las que procedan a la gestión descentralizada de las mismas.

Considera la Generalitat de Cataluña que el objeto de la Resolución requerida no encuentra cabida en las competencias exclusivas que al Estado reconoce la CE en materia de cultura. Por ello, entiende la Generalitat, la Resolución de 13 de marzo de 2008 no puede sino ampararse en la legitimación para actuar que confiere al Estado el artículo 149.2 CE, precepto que señala que el Estado, en su actuación, habrá de respetar las competencias que hayan asumido las Comunidades Autónomas.

Asimismo, considera la Generalitat, el artículo 127 del EAC recoge con detalle las competencias que la Comunidad Autónoma ha asumido en el ámbito material de la cultura.

Por otra parte, el artículo 114 EAC, en su apartado 2º, establece que corresponde a la Generalitat -en las materias de su competencia exclusiva- la especificación de los objetivos a los que se destinen las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, y también la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión. En todo caso, señala el órgano requirente, debería aplicarse el apartado 5º del referido artículo 114, en el sentido que la Generalitat participa en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias europeas, así como en su gestión y tramitación.

Por lo expuesto, entiende el Gobierno de la Generalitat que, si bien el Estado puede legítimamente destinar fondos para fomentar la nueva generación de espacios escénicos, en virtud de las competencias que ostenta la Generalitat

en la materia y, a tenor de lo previsto en el artículo 114.2 EAC, a ésta le corresponde especificar los objetivos de las subvenciones, regular las condiciones de su otorgamiento y encargarse de su gestión.

El Gobierno en su contestación al requerimiento realiza una aceptación del mismo, de la manera siguiente:

- El Gobierno considera que la regulación contenida en la Resolución de 13 de marzo de 2008, del Instituto Nacional de la Artes Escénicas y de la Música (INAEM), por la que se convocan ayudas para 2008, dentro del programa de espacios escénicos de nueva generación, respeta la distribución de competencias en la materia, constitucional y estatutariamente diseñada, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- Se pone de relieve en la contestación del requerimiento, que se ha producido la participación de la Generalitat en esta materia a través de la puesta a disposición de las Comunidades Autónomas en la Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales del Plan Estatal de Equipamientos Escénicos de Nueva Generación.
- No obstante, el Gobierno, en relación con las futuras convocatorias de este tipo de ayudas, manifiesta su voluntad de perfeccionar los mecanismos existentes para lograr una adecuada participación autonómica, y en este sentido arbitrará las previsiones generales o específicas necesarias conducentes a dar cumplimiento a lo establecido en el referido precepto estatutario, en línea de continuidad con los trabajos iniciados en el marco de la Comisión Bilateral Generalitat de Cataluña-Estado y la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat desde la aprobación del Estatuto.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Instrucción de 12 de febrero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el Cuadro de Sustituciones de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles para el desempeño de las interinidades por los Registradores titulares respectivos y se aprueban las normas para la designación de Registrador interino y accidental y su régimen de licencias y ausencias.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- c) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al**

Régimen General de Subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familia y Discapacidad.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por la Xunta de Galicia en relación con la Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familia y Discapacidad.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- e) Formulado por el Consejo del Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/592/2008, de 29 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

- f) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la Formación Profesional.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) de este Boletín Informativo.

- g) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el artículo 51.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) de este Boletín Informativo.

- h) Formulado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el artículo 51.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.h) de este Boletín Informativo.

- i) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en materia de formación de oferta, y se establecen las bases reguladoras para concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.i) de este Boletín Informativo.

- j) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de 13 de marzo de 2008, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se convocan ayudas para 2008, dentro del programa de espacios escénicos de nueva Generación.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.j) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

El Gobierno de La Rioja plantea conflicto positivo de competencia en relación con este Real Decreto 1472/2007, con los mismos argumentos que cuando lo requirió de incompetencia [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2008].

- b) Planteado por la Comunidad Valenciana en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

El Gobierno de la Generalitat Valenciana plantea conflicto positivo de competencia en relación con este Real Decreto 1472/2007, con los mismos argumentos que cuando lo requirió de incompetencia [ver epígrafe de

Consejo de Ministros, apartado 2.c) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2008].

c) Planteado por la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid plantea conflicto positivo de competencia en relación con este Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, con los mismos argumentos y extensión que cuando requirió de incompetencia esta norma [ver epígrafe de Consejo de Ministros 2.a) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2008].

d) Planteado por la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid plantea conflicto positivo de competencia en relación con este Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, con los mismos argumentos y extensión que cuando requirió de incompetencia esta norma [ver epígrafe de Consejo de Ministros 2.e) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2008].

- e) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia en relación con este Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas, con los mismos argumentos y extensión que cuando requirió de incompetencia esta norma [ver epígrafe de Consejo de Ministros 2.f) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2008].

- f) Planteado por la Comunidad de Madrid en relación con el Acuerdo de 31 de mayo de 2007, del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia del Estado, por el que se mantiene la competencia de dicho órgano sobre el expediente 627/2007, Estación Sur de Autobuses de Madrid.**

El Gobierno de la Comunidad de Madrid plantea conflicto positivo de competencia en relación con este Acuerdo, con los mismos argumentos que requirió de incompetencia este Acuerdo [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) del Boletín Informativo del 3º Trimestre de 2007].

- g) Planteado por la Xunta de Galicia en relación con la Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de los Servicios Sociales, Familias y Discapacidad.**

La Xunta de Galicia plantea conflicto positivo de competencia en relación con esta Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de los Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, con los mismos argumentos que cuando la requirió de incompetencia [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo].

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

a) Planteado por el Gobierno de Castilla y León en relación con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El Gobierno de Castilla y León ha planteado recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 25, 45.1, 53, 58, 62.3 a), 62.3 g), 62.3 j) y 66.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por entender vulneradas sus competencias en materia de medio ambiente.

b) Planteado por el Gobierno de la Comunidad Valenciana en relación con la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación de las empresas de inserción.

El Consell de la Generalitat Valenciana ha planteado recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.1; 2.1; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9.3; 10; disposición adicional quinta; disposiciones transitorias primera, segunda y tercera y disposición final quinta de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación de las empresas de inserción, por entender vulneradas sus competencias en materia laboral y de asistencia social.

c) Planteado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid ha planteado recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4, 9, 10, 11, 16.2, 20, 23.b).1, 24, 25, 26, 45.1, 62.3.j), 66.2, y 72 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por entender vulneradas sus competencias en materia de medio ambiente.

d) Planteado por el Gobierno de La Rioja contra la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

El Gobierno de La Rioja ha planteado recurso de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional 56ª de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, por entender menoscabada su capacidad de suficiencia económica en razón de la inversión prevista para Cataluña en este precepto.

e) Planteado por el Gobierno de Canarias contra la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

El Gobierno de Canarias ha planteado recurso de inconstitucionalidad en relación con los arts. 2, 6 y 119.1, así como contra las Secciones 33 y 98, todos ellos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, por entender que vulneran el régimen económico especial para las Islas Canarias.

- f) Planteado por el Gobierno de Canarias contra la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.**

El Gobierno de Canarias ha planteado recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único, apartado uno, de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, por entender vulneradas sus competencias en materia energética.

- g) Planteado por el Gobierno de Galicia contra la Ley 17/2007, de 4 de julio, que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.**

El Gobierno de Galicia ha planteado recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único, apartados 8 y 9, de la Ley 17/2007, de 4 de julio, que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, por entender vulneradas sus competencias en materia energética.

h) Planteado por el Gobierno de Canarias contra diversos preceptos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se impugnan los artículos 9 y 13 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia., por entender el Gobierno de Canarias que menoscaban sus competencias autonómicas en materia de comercio y mercados interiores.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2008

Hasta el momento presente existen 2 asuntos del año 2008 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, planteados por las Comunidades de Madrid y Galicia.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno en este período.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda (Madrid).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

- Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de los Servicios Sociales, Familias y Discapacidad (Galicia).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ninguna en este período.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 2 desistimientos, (2 del año 2006).

5.1. Del Estado

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia (Gobierno y Parlamento de Navarra).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno en este período.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2008)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2008)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia			1	1
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid		1		1
Castilla y León				
TOTAL		1	1	2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **GALICIA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2008**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0322008201	ORDEN TAS/421/2008, DE 19 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESION DE SUBVENCIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN GENERAL DE SUBVENCIONES DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA Y DISCAPACIDAD. (BOE N. 45 DE 21-02-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA CA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL (ART. 27.23 EA) Y PROMOCION DEL DESARROLLO COMUNITARIO (ART. 27.24 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (24-06-2008).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MADRID, COMUNIDAD DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2008**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1622008201	REAL DECRETO 14/2008, DE 11 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 801/2005, DE 1 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTATAL 2005-2008, PARA FAVORECER EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA VIVIENDA. (BOE N. 11 DE 12-01-2008).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA (ART. 26.1.4 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (22-05-2008).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	34	2	1337
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15		744
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	365
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	10		228
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	228	228	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	10	18	30	29	51	13	21	13	34	2	228

* A 30 de Junio de 2008

SENTENCIAS *

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																													
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	TOTAL	
1981	7																												7	
1982	23	2																											25	
1983	7	15																											22	
1984	5	14	13																										32	
1985	2	9	12	3	1																								27	
1986	1	5	18	2	3	1																							30	
1987			6	4	1																								11	
1988			11	22	11	6	3																						53	
1989				31	7	3	1																						42	
1990				9	15	3	1	2	2																				32	
1991				6	27	8	2	11	4																				58	
1992					19	18	14	8	1		1																		61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																28	
1995						1	1	1	13	3																			19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																	26	
1997							9	3	6	8		3																	29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																	29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2													20	
2000										1	2	3	3	2	1			1											13	
2001											3	2	4	1		2	2	2											16	
2002												2	1	4	3	2		2	1										15	
2003												2		4	5	4	3		2			2	1						23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1						18	
2005													1	3	2		1	5	4			2							18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1						17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2						15	
2008																														0
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	17	13	10	12	3	7	5	0	0	0	0	0	744	

* A 30 de Junio de 2008

DESISTIMIENTOS *

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																												
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	TOTAL
1981	1																												1
1982	3	1																											4
1983		5																											5
1984			5																										5
1985			2	5	2																								9
1986			1	6	1																								8
1987				4	2	2	1																						9
1988				4	9	4	3	1																					21
1989				4	4	2	4	3																					17
1990					3	1	2																						6
1991				1	13	10	4	2		2	2																		34
1992					2	8	8	7	5		1																		31
1993					1	10	8	2	3	2		2																	28
1994							5	3	5	1			1																15
1995						1	3	3	1		1	1																	10
1996							2			1			1		1														5
1997							1	1	1						1														4
1998								1		1					1		3												6
1999									1	1			2	1				1	1										7
2000											1		1				1	1											4
2001											1	1				1													3
2002																9	7	3	2	2									23
2003																													0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1				30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4					53	
2006																			1	2	5	7	1					16	
2007																					2	5	1	1				9	
2008																										2		2	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	16	2	1	2	0	0	365

* A 30 de Junio de 2008

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES

Total por Anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	17	3
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	10	10
2000	17	36	53	23	12	18
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	7	29
2003	27	45	72	16	5	51
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	1	0	21
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	18	34	0	0	34
2008	2	0	2	0	0	2
TOTAL	717	620	1337	365	744	228



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	5	5
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	1	8
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	1	0	6
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	5	6	0	0	6
2008	0	0	0	0	0	0
TOTAL	200	246	446	144	254	48

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	12	2
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	11	15
2001	4	29	33	9	1	23
2002	12	24	36	9	6	21
2003	25	36	61	9	5	47
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	0	15
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	13	28	0	0	28
2008	2	0	2	0	0	2
TOTAL	517	374	891	221	490	180

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	60	98	41	36	21
ARAGON	22	39	61	16	19	26
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	13	43	56	9	33	14
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	10	13	23	6	9	8
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	29	5	14
CATALUÑA	309	141	450	108	272	70
COMUNITAT VALENCIANA	16	18	34	7	17	10
EXTREMADURA	4	30	34	17	7	10
GALICIA	68	41	109	26	75	8
MADRID, COMUNIDAD DE	11	10	21	3	4	14
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	28	33	13	14	6
PAIS VASCO	174	79	253	51	197	5
RIOJA, LA	2	7	9	1	2	6
TOTAL	717	620	1337	365	744	228

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	18	26	9	15	2
ARAGON	1	12	13	4	8	1
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARIS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	17	21	5	11	5
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	6	2	4
CATALUÑA	69	51	120	41	72	7
COMUNITAT VALENCIANA	5	13	18	6	8	4
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	15	38	11	26	1
MADRID, COMUNIDAD DE	3	7	10	2	4	4
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	14	19	7	9	3
PAIS VASCO	55	31	86	22	60	4
RIOJA, LA	0	2	2	0	1	1
TOTAL	200	246	446	144	254	48

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	32	21	19
ARAGON	21	27	48	12	11	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	9	26	35	4	22	9
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	7	14	3	5	6
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	240	90	330	67	200	63
COMUNITAT VALENCIANA	11	5	16	1	9	6
EXTREMADURA	3	17	20	12	2	6
GALICIA	45	26	71	15	49	7
MADRID, COMUNIDAD DE	8	3	11	1	0	10
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	14	14	6	5	3
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	5	7	1	1	5
TOTAL	517	374	891	221	490	180

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total	
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	0	0	91	
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	1	0	63	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	5	1	0	2	1	0	66	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	4	0	251	
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	0	30	
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	0	2	0	0	65	
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15	
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	1	0	55	
EDUCACION, POLITICA SOCIAL Y DEPORTE (ESD)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	1	2	1	0	9	8	2	3	7	1	1	79	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	0	82	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	5	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	6	0	173	
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	6	1	63	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ERM)	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	6	0	273	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	2	0	7	1	1	1	0	0	2	0	23	
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	34	2	1337	

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	55	
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	1	0	29
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	1	0	29
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	0	62
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	10
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	30
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	1	0	23
EDUCACION, POLITICA SOCIAL Y DEPORTE (ESD)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	27
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	59
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	15
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	2	0	66
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	2
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	6	0	446



IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	0	0	36
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	4	1	0	1	0	0	37	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	3	0	189
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	20
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	0	1	0	0	35
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	0	0	32
EDUCACION, POLITICA SOCIAL Y DEPORTE (ESD)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	9	8	2	3	7	1	1	59
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	0	55
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	6	0	114
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	6	1	48
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	4	0	207
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	2	0	7	1	0	0	0	0	2	0	21
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	28	2	891